



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: BALCAZAR DIAZ Winnie Yennifer FAU 20521286769 soft Cargo: Especialista Legal - Especialista II Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 27/03/2024 21:42:30

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2019-I01-048141

Lima, 27 de marzo de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00772-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0471-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre de 2017, la Resolución Directoral N° 01799-2019-OEFA/DFAI del 13 de noviembre de 2019, la Resolución Directoral N° 0453-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, la Resolución Directoral N° 01208-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, la Resolución Directoral N° 02296-2022-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2022 el Informe N° 00972-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo de 2024, el informe N° 00263-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de marzo de 2024, los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre de 2017 (en adelante, Resolución Directoral I), notificada el 07 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, el administrado) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 3°, en calidad de medida correctiva el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Table with 3 columns: Hecho imputado, Obligación, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado implementó los siguientes componentes: Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro; El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones; En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la

1 Folios 78 al 84 del expediente N° 0471-2016-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

2 Folio 88 del expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3; no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA Proyecto La Virgen.	<p>iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere en su carta del 10 de junio del 2015 en el instrumento de gestión ambiental que corresponda.</p> <p>Asimismo, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.</p> <p align="center">(Única medida correctiva)</p>	<p>presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la adecuación de operaciones, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-JUS³.
- El 23 de marzo de 2018⁴, se notificó la Carta N° 00105-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de marzo de 2018⁵, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) requirió información al administrado en referencia a la medida correctiva ordenada.

³ **Decreto Supremo N° 007-2016-JUS**

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Cabe precisar, que si bien dicha norma fue derogada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante TUO de la LPAG**), en el artículo 222° del referido Decreto Supremo también se contempla que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme se expone:

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

⁴ Folio 96 del expediente

⁵ Folio 95 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. El 23 de octubre de 2019, se notificó la Carta N° 01229-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2019⁶, mediante la cual la SFEM requirió al administrado información en referencia a la medida correctiva ordenada.
5. El 13 de noviembre de 2019, mediante Resolución Directoral N° 01799-2019-OEFA/DFAI⁷, notificada el 22 de noviembre de 2019⁸ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, sancionó al administrado con una multa ascendente a 84.40 (Ochenta y cuatro con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
6. El 26 de febrero de 2021, mediante Resolución Directoral N° 0453-2021-OEFA/DFAI⁹, notificada el 03 de marzo de 2021¹⁰ (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
7. El 07 de julio de 2022¹¹, se notificó la Carta N° 00524-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de julio de 2022¹², mediante la cual la SFEM requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada.
8. El 27 de julio de 2022, mediante Resolución Directoral N° 01208-2022-OEFA/DFAI, notificada el 4 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI del OEFA declaró la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
9. El 06 de diciembre de 2022, se notificó la Carta N° 00932-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 01 de diciembre de 2022, mediante la cual la SFEM requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada.
10. El 28 de diciembre de 2022, mediante Resolución Directoral N° 02296-2022-OEFA/DFAI, notificada el 05 de enero de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral V**), la DFAI del OEFA declaró la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

⁶ Folios 99 al 100 del expediente

⁷ Folios 117 al 120 del expediente

⁸ Folio 121 del expediente

⁹ Folios 131 al 135 del expediente

¹⁰ Folio 136 del expediente

¹¹ Folio 139 del expediente

¹² Folios 137 al 138 del expediente



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11. El 19 de mayo de 2023, se notificó la Carta N° 00361-2023-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha, mediante la cual la SFEM requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada.
12. Mediante Oficio N° 00126-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de junio de 2023, ingresado al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) en la misma fecha, la SFEM solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MINEM informar si administrado presentó a dicho despacho la Memoria Técnica Detallada (MTD) que incluya los siguientes componentes: Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbra fase 2, Botadero Alumbra fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8- A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3; y de ser el caso, en qué estado se encontraba a la fecha.
13. Mediante Oficio N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de marzo de 2024, ingresado al MINEM el 07 de marzo de 2024, la SFEM reiteró a la DGAAM del MINEM la consulta realizada mediante el Oficio N° 00126-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de junio de 2023; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no se obtuvo respuesta.
15. El 25 de marzo de 2024 la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00972-2024-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se indicó el cálculo de la multa coercitiva a ser impuesta en el presente expediente por la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
16. El 27 de marzo de 2024, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00263-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N°1 de la presente Resolución.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la respectiva multa coercitiva.

III. ANÁLISIS

18. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración

¹³ TUO de la LPAG

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

19. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁴, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
20. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS de la OEFA**)¹⁶, el

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

¹⁴ **Ley del SINEFA****Artículo 22.- Medidas correctivas (...)**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales****Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”**

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

¹⁶ **RPAS del OEFA****Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

21. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
22. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁷, la Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
23. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó recomendar que se declare la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y, en consecuencia, imponer al administrado una (1) multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
24. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad ratifica el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, y del Informe de Cálculo de Multa, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución¹⁸; por lo que, se concluye que corresponde declarar la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva; en consecuencia, corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo indicado en el informe de cálculo de multa.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

17

RPAS

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)”.

18

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **persistencia en el incumplimiento** de la única medida correctiva ordenada a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.**, una (1) multa coercitiva, la cual asciende a **100.00 (Cien con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Medida Correctiva	Multa coercitiva
1	El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere en su carta del 10 de junio del 2015 en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. Asimismo, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado. Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones	100.00 UIT
Total		100.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Código Cuenta Interbancaria: 01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6º. Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar la presente Resolución Directoral, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa que se anexan, a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8º.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.**, que contra la multa coercitiva impuesta en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/03/2024
23:28:23

MAR/MVRC/WYBD/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05563499"



05563499



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2019-101-048141

INFORME N° 00263-2024-OEFA/DFAI-SFEM

A : **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **MARCOS MARTIN YUI PUNIN**
Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

ASUNTO : Incumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI (Expediente N° 0471-2016-OEFA/DFSAI/PAS)
COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE: LA VIRGEN

FECHA : 27 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre de 2017¹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), notificada el 07 de diciembre de 2017², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Simón S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 3°, en calidad de medida correctiva el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Hecho imputado	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los siguientes componentes: Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A	El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere en su carta del 10 de junio del 2015 en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. Asimismo, el titular minero deberá	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el

¹ Folios 78 al 84 del expediente N° 0471-2016-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

² Folio 88 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3; no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA Proyecto La Virgen.	informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado. Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones. (Única medida correctiva)	pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la adecuación de operaciones, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-JUS³.
- El 23 de marzo de 2018⁴, se notificó la Carta N° 00105-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de marzo de 2018⁵, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) requirió al administrado información en referencia a la medida correctiva ordenada.
- El 23 de octubre de 2019, se notificó la Carta N° 01229-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2019⁶, mediante la cual la SFEM requirió al administrado información en referencia a la medida correctiva ordenada.

³ **Decreto Supremo N° 007-2016-JUS**

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Cabe precisar, que si bien dicha norma fue derogada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante TUO de la LPAG**), en el artículo 222° del referido Decreto Supremo también se contempla que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme se expone:

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴ Folio 96 del expediente

⁵ Folio 95 del expediente

⁶ Folios 99 al 100 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5. El 13 de noviembre de 2019, mediante Resolución Directoral N° 01799-2019-OEFA/DFAI⁷, notificada el 22 de noviembre de 2019⁸ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, sancionó al administrado con una multa ascendente a 84.40 (Ochenta y cuatro con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
6. El 26 de febrero de 2021, mediante Resolución Directoral N° 0453-2021-OEFA/DFAI⁹, notificada el 03 de marzo de 2021¹⁰ (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
7. El 07 de julio de 2022¹¹, se notificó la Carta N° 00524-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de julio de 2022¹², mediante la cual la SFEM requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada.
8. El 27 de julio de 2022, mediante Resolución Directoral N° 01208-2022-OEFA/DFAI, notificada el 4 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI del OEFA declaró la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
9. El 06 de diciembre de 2022, se notificó la Carta N° 00932-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 01 de diciembre de 2022, mediante la cual la SFEM requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada.
10. El 28 de diciembre de 2022, mediante Resolución Directoral N° 02296-2022-OEFA/DFAI, notificada el 05 de enero de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral V**), la DFAI del OEFA declaró la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
11. El 19 de mayo de 2023, se notificó la Carta N° 00361-2023-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha, mediante la cual la SFEM requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada.

⁷ Folios 117 al 120 del expediente

⁸ Folio 121 del expediente

⁹ Folios 131 al 135 del expediente

¹⁰ Folio 136 del expediente

¹¹ Folio 139 del expediente

¹² Folios 137 al 138 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

12. Mediante Oficio N° 00126-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de junio de 2023, ingresado al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) en la misma fecha, la SFEM solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MINEM informar si administrado presentó a dicho despacho la Memoria Técnica Detallada (MTD) que incluya los siguientes componentes: Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8- A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3; y de ser el caso, en qué estado se encontraba a la fecha.
13. Mediante Oficio N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de marzo de 2024, ingresado al MINEM el 07 de marzo de 2024, la SFEM reiteró a la DGAAM del MINEM la consulta realizada mediante el Oficio N° 00126-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de junio de 2023; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no se obtuvo respuesta.
14. El 25 de marzo de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM, el Informe N° 00972-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual se determinó la multa coercitiva a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, el cual forma parte de la motivación del presente documento¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

15. De acuerdo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁴, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
16. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe, e informar al respecto.

13

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

14

RPAS

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación”.

(...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III. FACULTAD DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS PARA IMPONER MULTAS COERCITIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

17. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.
18. En esa línea, conforme con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁶, se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe

15

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

16

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con las medidas correctivas.

19. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS¹⁷, se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley del SINEFA.
20. Sobre este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
21. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 24° del RPAS¹⁹, no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. El presente informe tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva correspondiente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1. Análisis de la única medida correctiva

17

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

18

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

(...)

19

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

(...)

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

23. La única medida correctiva ordenada por la DFAI mediante la Resolución Directoral I estableció que el administrado debe reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes señalados en su carta del 10 de junio del 2015 en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. Asimismo, el administrado debe informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado.
24. Al respecto, la DFAI precisó que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del MINEM respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.
25. En este sentido se precisa que, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de la única medida correctiva, el administrado deberá presentar trimestralmente al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas. Adicionalmente, una vez emitido el pronunciamiento del MINEM respecto a la adecuación de operaciones, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.
26. Ahora bien, se debe tener en cuenta que, de manera posterior a la notificación de la Resolución Directoral V (05 de enero de 2023), en la que se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y con la finalidad de tomar conocimiento de las acciones actuales que el administrado haya realizado para implementar la referida medida correctiva, la SFEM, mediante la Carta N° 00361-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitida y notificada el 19 de mayo de 2023, solicitó al administrado información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva en cuestión. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha dado respuesta a dicha solicitud.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20474053351

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MINERA SAN SIMON S.A.

CASILLA ELECTRÓNICA: 20474053351.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

CORREO ELECTRÓNICO:

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
213549	CARTA N° 00361-2023-OEFA/DFAI-SFEM [CARTA 00361-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	19-05-2023 01:43:39 PM	19-05-2023 01:43:39 PM	295345

No hay anexos para esta notificación.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 27. Aunado a ello, esta autoridad procedió a revisar la documentación obrante en el expediente y el acervo documentario del OEFA, la cual incluye al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) y la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (INAF); respecto alguna información enviada por el administrado, advirtiéndose que, a la fecha el administrado no ha remitido información alguna o medio probatorio que acredite el cumplimiento de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.
- 28. Por lo expuesto, se concluye que el administrado persiste en el incumplimiento a la única medida correctiva ordenada por la DFAI mediante la Resolución Directoral I, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.
- 29. Al respecto cabe indicar que, corresponde al administrado acreditar ante la autoridad competente el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad decisora, conforme a lo indicado en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS²⁰.
- 30. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

VI. CÁLCULO DE LA MULTA COERCITIVA

- 31. En ese sentido, al haberse determinado la persistencia del incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos procedió a remitir a la SFEM el informe de cálculo de multa, en el que determinó la imposición de la siguiente multa coercitiva:

Cuadro N° 2
Multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva

N°	Medida Correctiva	Multa coercitiva
1	El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere en su carta del 10 de junio del 2015 en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. Asimismo, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado. Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones	100.00 UIT
Total		100.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

²⁰

RPAS del OEFA

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

VII. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI, como Autoridad Decisora, declare la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI, que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 0471-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- (ii) Teniendo en cuenta, la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI, en estricto cumplimiento del Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, se recomienda la imposición de una (1) multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
- (iii) Cabe indicar que en caso el administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por: YUI
PUNIN MARCOS MARTIN AUT
10428123 hard
Cargo: Ejecutivo de la
Subdirección de Fiscalización en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/03/2024
19:51:24



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09022538"



09022538



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2019-I01-048141

INFORME N° 00972-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Marcos Martin Yui Punin**
Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao N° 0419

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL N° 09412

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de la cuarta multa coercitiva

ADMINISTRADO: Compañía Minera San Simón S.A.

REFERENCIA : Expediente N° 0471-2016-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA : Jesús María, 25 de marzo de 2024

1. Antecedentes

Con fecha 14 de noviembre de 2017, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), emitió la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFAI (en adelante, la **Resolución Directoral I**); con ello, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró (en el artículo 1°) la existencia de responsabilidad administrativa por una (1) infracción a la normativa ambiental y ordenó (en el artículo 3°) el cumplimiento de una (1) medida correctiva a Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, **el administrado**) por la referida infracción.

Mediante Resolución Directoral N° 01799-2019-OEFA/DFAI, emitida el 13 de noviembre de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral II**); la DFAI del OEFA, declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordena al administrado en el artículo 3° de la Resolución Directoral I; y en consecuencia se reanuda el proceso administrativo sancionador por la infracción a la normativa ambiental indicada en el Artículo 1° de la parte Resolutiva Directoral II. Asimismo, impuso al administrado una multa ascendente a 84.40 UIT (Ochenta y cuatro con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) descritos en el Artículo 2° de la Resolución Directoral I.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 1: Multa impuesta

CONDUCTA INFRACTORA	Multa Calculada	Multa Final (- 50%)
Única Infracción: El administrado implementó los siguientes componentes: Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbra fase 2, Botadero Alumbra fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3; no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA Proyecto La Virgen.	168.80 UIT	84.40 UIT
Total	168.80 UIT	84.40 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Mediante Resolución Directoral N° 0453-2021-OEFA/DFAI, emitida el 26 de febrero de 2021 (en adelante, **la Resolución Directoral II**); la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva, ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, impuso **la primera multa coercitiva¹ ascendente a 100.00 (Cien con 00/100) UIT.**

Mediante Resolución Directoral N° 01208-2022-OEFA/DFAI, emitida el 27 de julio de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral III**); la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva, ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, impuso **la segunda multa coercitiva² ascendente a 100.00 (Cien con 00/100) UIT.**

Mediante Resolución Directoral N° 02296-2022-OEFA/DFAI, emitida el 28 de diciembre de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral III**); la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva, ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, impuso **la tercera multa coercitiva³ ascendente a 100.00 (Cien con 00/100) UIT.**

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo de Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

² Conforme a lo establecido en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo de Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

³ Conforme a lo establecido en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo de Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con dichos antecedentes y en base a la información que obra en el expediente N° 0471-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, determinará la cuarta multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva; referida en la **Resolución Directoral I**:

- **Única medida correctiva:** El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere en su carta del 10 de junio de 2015 en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. Asimismo, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado. Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto calcular la cuarta multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva mencionada en el numeral precedente.

3. Determinación de las multas coercitivas

Al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la **Resolución Directoral I**; y conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS⁴: "... *el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo*"; corresponde imponer al administrado con unas multas coercitivas. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**); dichas multas coercitivas no deberán ser menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT. La medida correctiva se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

ID	Conducta Infractora	Obligación de la medida correctiva
	<u>Único hecho imputado:</u>	<u>Única medida correctiva:</u>
1	El administrado implementó los siguientes componentes: Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro	El administrado deberá reportar trimestralmente al Oefa el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta

4

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<p>Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3; no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA Proyecto La Virgen.</p>	<p>Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere en su carta del 10 de junio del 2015 en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. Asimismo, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado. Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al Oefa culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.</p> <p>Multa base-Tercera coercitiva: 100 UIT</p>
--	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

De otro lado, conforme a lo precisado en los antecedentes, el monto de la multa sanción por la conducta infractora fue de **84.40 UIT**. Luego, impuso una primera, segunda y tercera multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva ascendentes a **100.00 UIT**.

En línea con lo antes mencionado, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁵ (en adelante, **el RPAS**), la multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa, que busca compeler al cumplimiento de la medida administrativa; y, si el administrado persistiese en el incumplimiento de la medida correctiva, el OEFA podrá imponer una nueva multa coercitiva, la cual podrá ser un monto mayor a la primera multa coercitiva, y así, sucesivamente hasta que se cumpla con la medida correctiva impuesta.

En ese sentido, el valor de las multas coercitivas estará en función al fin que se persigue, esto es, a que el administrado cumpla con las medidas correctivas, para lo cual se considerará el valor de la multa impuesta por las infracciones, en la medida que esta tuvo como objetivo disuadir al administrado de incurrir en incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Para el caso de las subsiguientes multas coercitivas el valor de estas será mayor a la anterior multa coercitiva.

Respecto a ello, se advierte que la sanción impuesta no logró fomentar que, después de su imposición, el administrado cumpla con las medidas correctivas pendientes de implementación en el mismo expediente; y, dado el incumplimiento, corresponde imponer una cuarta multa coercitiva respecto a la medida correctiva que, en línea con el objetivo de alcanzar el cumplimiento de las obligaciones

5

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)

23.3. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ambientales fiscalizables (para el presente caso, la medida correctiva), tiene un monto de 100.00 UIT y corresponde a la escala establecida en el anexo N° 1 del presente informe, el mismo que dota de razonabilidad y predictibilidad a las multas coercitivas a imponer.

4. Conclusiones

En base al marco normativo establecido en la Ley del SINEFA, respecto a las multas coercitivas y el RPAS del OEFA; se determinó una cuarta multa coercitiva que, asciende a 100.00 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Resumen de multas coercitivas

Table with 3 columns: Numeral, Medida correctiva, and Monto coercitiva. Row 1: 1, Única medida correctiva: El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones... 100.00 UIT. Total row: Total, 100.00 UIT.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.



Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo, Oswaldo FAU 20521286769 soft, Cargo: SUBDIRECTOR DE SANCIÓN E INCENTIVOS - SUBDIRECTOR, Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima, Motivo: Soy el autor del documento, Fecha/Hora: 26/03/2024 09:49:24

ROMB/JHIR/jpt



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo N° 1

Conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS⁶: "... *el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo*"; corresponde imponer al administrado una multa coercitiva. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; dicha multa coercitiva no deberá ser menor a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ni mayor a cien (100) UIT.

En tal sentido, en línea con la promoción del cumplimiento y para dotar de razonabilidad y predictibilidad a las multas coercitivas, enfocadas en compeler el cumplimiento, tenemos una escala basada en una sucesión de valores que guardan una relación directa con las inversiones del administrado comprometidas con el cumplimiento y en proporción a la multa sanción impuesta por la infracción sobre la cual se dictó la medida correctiva; coadyuvando a un debido procedimiento y legalidad de este. Así tenemos:

Cuadro N° A: Escala de Montos por Multas Coercitivas⁷

ID	Rango de sanción	Monto UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Fuente: SSAG-DFAI/OEFA

El monto de la multa coercitiva indicada en el cuadro A, corresponde a la primera multa coercitiva, siendo que las subsiguientes incrementará su valor considerando el fin que se persigue, esto es, que se cumpla con la medida correctiva.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...) 23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁷ Del cuadro, se advierte una progresión geométrica secuencial a una razón de 5 UIT que constituye la base para sanciones menores a dicho valor.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07625579"



07625579